



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ANDREA CAROLINA SOLANO ROJAS** en contra de la **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S.**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No expone los fundamentos y razones de derecho por las cuales enlista una serie de normas y artículos en dicho acápite.
- 2.- No expresa de forma precisa y clara lo que pretende. Se le solicita transcribir de forma clara y concisa lo que se pretende sin narrar circunstancias fácticas ya mencionadas en los hechos de la demanda, tal cual sucede, ejemplo, con la pretensión primera.
- 3.- Debe redactar con claridad lo que se persigue en la pretensión cuarta, pues es redundante, extensa y confusa. Así mismo, respecto de las pretensiones tercera y quinta, pues no se comprende lo que se persigue, teniendo lo allí narrado más una connotación de situaciones fácticas que de solicitudes de reconocimiento de derechos de naturaleza laboral.
- 4.- Se describe más de una situación fáctica en algunos numerales de los hechos de la demanda, por lo cual, se solicita que cada uno de ellos sea descrito de forma clara y separada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ANDREA CAROLINA SOLANO ROJAS en contra de la CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00444.00
JGT.